



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	LINA MARÍA JARA CABRERA
EJECUTADO:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00196-00

Tanto la parte ejecutada como la ejecutante han presentado varios escritos, después de haber sido notificado electrónicamente el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

El cinco de diciembre de 2017 se notificó a la Agencia para la Infraestructura del Meta, como se había ordenado en el numeral segundo del auto mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2017 visible a folio 141-143 y 147.

El 12 de diciembre de 2017, presenta escrito con la imagen de la entidad ejecutada y suscrito por el señor José Luís Rosero Hernández. el cual indica ser el tesorero de la demandada e interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (fol. 150 y 151-155).

La impugnación se sustenta en que los dineros a favor de la liquidación del contrato de obra pública No 088 de 2014, han sido consignados a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo singular No 50001-3103-001-2017-00147-00 del señor Gustavo Ares Guerrero contra el señor Álvaro Andrés Pacheco Muñoz, adicional a lo anterior, habría falta de legitimación en la causa por la Agencia demandada, por consiguiente, conlleva la imposibilidad de acatar lo mandado por el Despacho, anexando al escrito varios documentos. (fol. 150-155)

Luego, la parte ejecutante, presentó memorial, en el que hace resaltar que el signante del recurso de reposición carece de la calidad de abogado y fue interpuesto en forma extemporánea (fol. 157-159)

Posteriormente la entidad de derecho público demandada, allega dos escritos, siendo uno catalogado como contestación de la demanda, y el otro, excepciones de mérito. (fol. 160-161 y 166-167)

Por último, el abogado de la ejecutante pide resolver la inconformidad presentada por la entidad ejecutada (fol. 181).

II. PARA RESOLVER

Se tiene que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 438 e inciso tercero del artículo 430 respectivamente señala:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”(Negrilla del despacho)

Es decir, el Juez que libró el mandamiento ejecutivo, es el competente para resolver el recurso de reposición, razón por la cual, corresponde determinar si fue presentado en tiempo el recurso de reposición, para lo cual se acude al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual ha fijado que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*, situación que debe contabilizarse a partir del cinco de diciembre de 2017 cuando se notificó a la AIM, el cual finaliza el primero de febrero de 2018, y al día siguiente, se procede a contar los diez días que tiene la entidad demandada de derecho público para presentar excepciones de mérito, los tres días para presentar el recurso de reposición y cinco días para pagar, como se consignó en el auto mandamiento de pago.

Teniendo plazo la entidad ejecutada para interponer el recurso desde el 2 hasta el 6 de febrero de 2018, cotejado con el sello impreso de la secretaria impuesto al memorial contentivo de la inconformidad, se observa con fecha 12 de diciembre de 2017, es decir, fue presentado en tiempo.

Continuando con la oposición de la parte ejecutante al recurso impetrado, también indicó la carencia de título de abogado del firmante. Revisado el documento contentivo de la impugnación, se observa que no acreditó la calidad de abogado, siendo necesario como lo determina el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

En ese orden de ideas, se abstiene el Despacho de resolver la inquietud planteada por el ciudadano antes mencionado, el cual manifestó representar los intereses de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Establece el inciso cuarto¹ del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, que cuando se interpongan recursos contra la providencia que debe correr término por ministerio de la Ley, se debe restablecer a partir del día siguiente del auto que resuelve el recurso. No obstante, ello no es óbice para que el Despacho restablezca los términos fijados por el legislador, aunque no se halla decidido el recurso por la razón antes esbozada.

Lo anterior obedece a que el expediente ingreso al Despacho desde el dos de febrero de 2018, siendo que a partir de ese día se daba inició a los diez días para formular excepciones de mérito y/o de fondo, determinados en el numeral primero del artículo 442 del código General del Proceso.

Ante esa interrupción, el Despacho ordenará devolver el proceso a la secretaría para que surta el término fijado en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

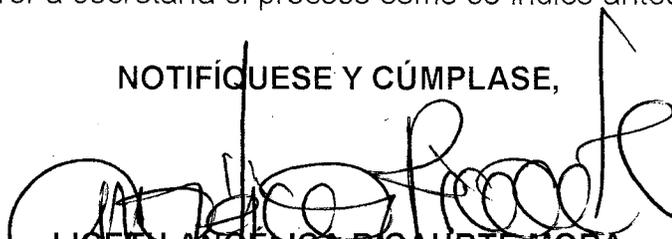
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Abstener de resolver el escrito presentado por el tesorero de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

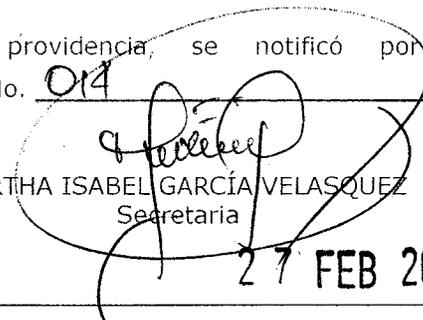
SEGUNDO: Devolver a secretaría el proceso como se indicó antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 014


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

27 FEB 2018

¹ "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."